



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N°161287-2019

Resolución Directoral

N° 748 -2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

Huaral, 27 AGO. 2020

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa INMOBILIARIA BOCANEGRA S.A.C., por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338, "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in idem;

Que, con motivo de la diligencia de inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín con fecha 30.12.2019 a las instalaciones de la empresa INMOBILIARIA BOCANEGRA S.A.C., ubicada en la Calle Corpac N°593 Ex Fundo Bocanegra Callao, según Acta que corren en autos, se pudo constatar la existencia de un pozo tipo artesanal y en estado utilizado sin el correspondiente derecho de uso de agua, que en coordenadas UTM WGS 84 se localiza en: 270 015 mE-8 671 061 m N; razón por la cual la citada Administración Local de Agua, mediante Notificación de Cargo N°005-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, recepcionada con fecha 22.01.2020, y en mérito al Informe N°001-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 17.01.2020, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N°161287-2019

contra la administrada por estar haciendo uso del recurso hídrico sin contar con el derecho de uso correspondiente, infracción que tipificó en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338, "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento, que a la letra dice: **Inciso 1.** "Usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; **Literal** : "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la autoridad Nacional del Agua"; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, la empresa INMOBILIARIA BOCANEGRA S.A.C., mediante escrito de fecha 29.01.2020, y a través de su Gerente General el señor JOSE MARIA MANUEL DEL CARMEN LOPEZ DE ROMAÑA MONETENEGRO, reconociendo que efectivamente ha venido haciendo uso del recurso hídrico para cubrir las necesidades de los servicios higiénicos y otros; refiere también que inicio el trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua con la finalidad de regularizar su situación jurídica, ya que desconocía de la normativa relacionada al uso del agua;

Que, mediante Informe Final N°052-2020 ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ de fecha 13.03.2020, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, al analizar y evaluar los actuados respecto a la presunta responsabilidad en que habría incurrido la empresa INMOBILIARIA BOCANEGRA S.A.C., concluyó señalando que esta habría infringido el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338, "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento, existiendo responsabilidad y proponiendo la aplicación de una sanción de multa;

Que, mediante Carta N°181-2020-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA-, se hizo de conocimiento al administrado el respectivo informe final emitido por el ente instructor;

Que, mediante escrito de fecha 05.08.2020, la empresa la empresa INMOBILIARIA BOCANEGRA S.A.C., formuló su descargo final, reiterando lo manifestado en su primer escrito de descargo de fecha 29.01.2020;

Que; al respecto, luego de analizar y evaluar los hechos en función a la diligencia de inspección ocular de fecha 30.12.2019, se advierte que el administrado tanto en su escrito de descargo de fecha 29.01.2020 como del 05.08.2020, ha reconocido expresamente el estar haciendo uso del recurso hídrico proveniente de un pozo tipo artesanal y que lo viene destinando en los servicios higiénicos; agregando además que este hecho se suscitó debido al desconocimiento de la normativa que regula el uso del agua, razón por la cual inició el trámite para la obtención de la licencia de uso de agua a fin de regularizar su situación jurídica, expediente que se tramitó con Código Único de Trámite N°146120-2019; de donde se tiene que la empresa INMOBILIARIA BOCANEGRA S.A.C., no ha negado el hecho que se le imputa, sino que por el contrario lo ha reconocido expresamente, siendo además que este se puso a derecho e inició el trámite para la obtención de la correspondiente licencia de uso de agua proveniente de



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N°161287-2019

un pozo tipo tajo abierto, el cual culminó desestimando su pretensión; sin embargo el simple reconocimiento expreso por parte del imputado ha dado lugar a la aplicación de la condición atenuante de la responsabilidad a que hace referencia literal a) del numeral 2. del artículo 257° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; toda vez que ha quedado probada según los siguientes medios probatorios: **a)** Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín con fecha 30.12.2019; **b)** Informe N°001-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 17.01.2020; **c)** Escritos de descargo de fecha 29.01.2020 y 05.08.2020; **d)** Informe Final N°052-2020 ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ de fecha 13.03.2020; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:



Por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION	CARACTER GRAVE	
		(Min. Leg. 2.1 UIT y Máx Leg.4.9)	
		Valor por criterio = Máx. Legal 7 criterios	Valor aplicable
La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe	0.7	0.0
Los beneficios económicos obtenidos	Ha obtenido beneficios económicos al venir utilizando el agua, sin contar con el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, dejando de pagar sus derechos para la tramitación de los correspondientes expedientes administrativos, así como no pagar la retribución económica por el consumo de agua.	0.7	0.7
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado	0.7	0.0
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora esto es, por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho, obedece a un acto consciente y voluntario.	0.7	0.7
La gravedad de los daños ocasionados	Se estaría afectando el acuífero	0.7	0.7
Reincidencia	No existe	0.7	0.0
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar.	0.7	0.0
SEGUN LOS CRITERIOS APLICABLES	MULTA A IMPONER EN UIT	4.9	2.1





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N°161287-2019

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que la infracción por estar haciendo uso del recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua, se califica como grave y se establece como sanción una multa ascendente a (2.1) UIT; sin embargo, considerando que el administrado no ha negado los hechos que se le imputan, sino que por el contrario han sido expresamente reconocidos y por escrito conforme es de verse de sus descargos de fecha 29.01.2020 y 05.08.2020, se tiene que este hecho constituye una condición atenuante de la responsabilidad, por ende susceptible de ser reducida hasta un monto no menor de la mitad de su importe, con arreglo a lo establecido en el literal a) del numeral 2. del artículo 257° del Decreto Supremo N°004-2014-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", por lo que finalmente se establece una multa total de (1.8) UIT; siendo que con relación a la medida complementaria, la administrada deberá abstenerse de hacer uso indebido del recurso hídrico proveniente del pozo tipo tajo abierto, para ello además deberá retirar los accesorios que sirven para usar el agua, ubicado dentro de las instalaciones de su empresa, y en el plazo de dos días de notificada, cumplimiento que debe ser verificado por el ente instructor en el plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad;



De otro lado, se advierte del acta de inspección ocular de fecha 30.12.2019, que el pozo en cuestión se encontraba en estado utilizado, siendo que el ente Instructor omitió iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber realizado obras de infraestructura hidráulica sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que deberá instruir el procedimiento por esta Infracción, atendiendo a que se trata de dos hechos completamente distintos;



Que, estando al mérito Informe Legal N°178-2020- ANA-AAA-CF/AL/LMZV-JPA de fecha 18.08.2020 de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa INMOBILIARIA BOCANEGRA S.A.C., con RUC.N°20250505176 por infringir el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338, "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento, por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho, imponiéndose finalmente una multa ascendente a (1.8) UIT. (vigente al momento del pago), la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N°161287-2019

ARTÍCULO 2°. - Con relación a la medida complementaria, la administrada deberá abstenerse de hacer uso indebido del recurso hídrico proveniente del pozo tipo tajo abierto, para ello además deberá retirar los accesorios que sirven para usar el agua, ubicado dentro de las instalaciones de su empresa, sito en la Calle Corpac N°593 Ex Fundo Bocanegra Callao, en el plazo de dos días de notificada, cumplimiento que debe ser verificado por el ente instructor en el plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad.



ARTÍCULO 3°. - La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, deberá de instruir el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INMOBILIARIA BOCANEGRA S.A.C., debido a que se omitió la infracción por haber realizado la perforación de un pozo tipo tajo abierto sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 4°. - Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 5°. - Notificar a la empresa INMOBILIARIA BOCANEGRA S.A.C., y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Ing. Luis Enrique Yampufé Morales

Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete - Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM/LMZV/Javier P.